

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, julio 12 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Terminación por desistimiento tácito en proceso con requerimiento de cumplir carga procesal o acto necesario para la continuidad de la actuación (Núm. 1, Art. 317 C.G.P.).

Providencia: desistimiento tácito (Núm. 1, Art. 317 C.G.P.).

**CONSIDERACIONES**

En auto inmediatamente anterior dictado dentro de este proceso, se requirió a la parte demandante, para que en el término de (30) días, cumpliera la carga procesal o acto cuyo impulso le incumbía para continuar la actuación, sin que en ese lapso consumara tal cometido, por ello, en armonía con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (ley 1564 de 2012), se decretará el desistimiento tácito de la acción, y en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

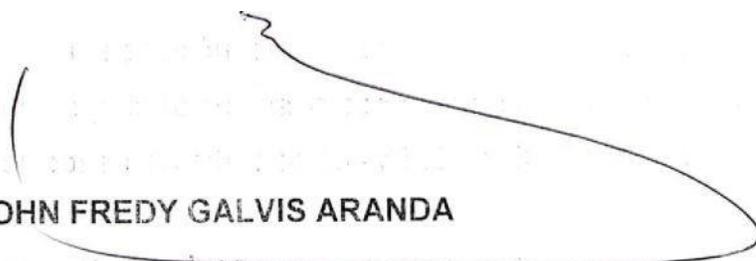
**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación por desistimiento tácito.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del proceso y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 14 de julio de 2022**



RAD110014003009-2018-00261-00  
NATURALEZA: EJECUTIVO GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: GUSTAVO BADILLO  
DEMANDADOS: PABLO JIMÉNEZ

Al Despacho del señor Juez, cumplimiento auto - aporta certificado de tradición. Sírvese proveer Bogotá, junio 15 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

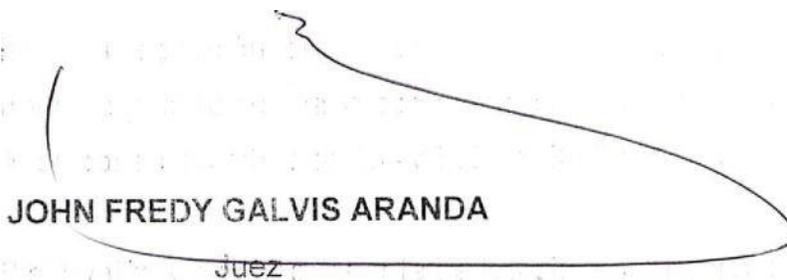
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** El certificado de tradición visto a PDF 01.19 aportado por la ejecutante, agréguese al expediente y desístase de la notificación al acreedor hipotecario, como quiera que dicha anotación hipotecaria quedó anulada.

**SEGUNDO:** De otro lado, como quiera que no hay pruebas por decretar diferentes a las documentales aportadas, una vez ejecutoriado el presente auto, el Despacho dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 14 de julio de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2018-00499-00  
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEUDOR: MAURICIO PRIETO

Al Despacho del señor Juez, Memorial cesión de crédito/no acepta cargo liquidador. Sírvese proveer, Bogotá, mayo 17 de 2022

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

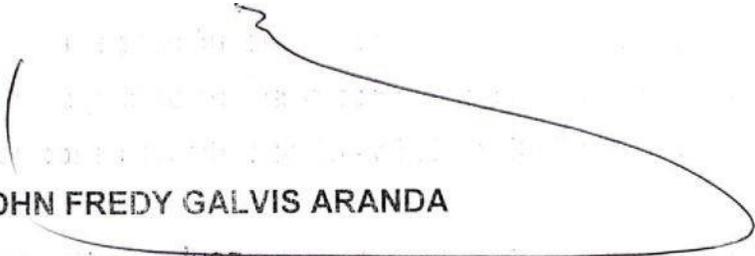
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- El despacho atiende la justificación del auxiliar de la justicia **BARON RODRIGUEZ RICHARD STEVEN** designado mediante auto diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) por lo que procede a relevarlo del cargo. En consecuencia, designa como liquidador al profesional que hace parte de la lista anexa, esto es, a **JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA**.

Comuníquesele su designación en los términos del artículo en mención.

2.- agréguese al expediente el memorial de cesión del crédito de SCOTIABANK COLPATRIA S.A en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF visto a PDF 01.020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 118 del 14 de julio de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, julio 12 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

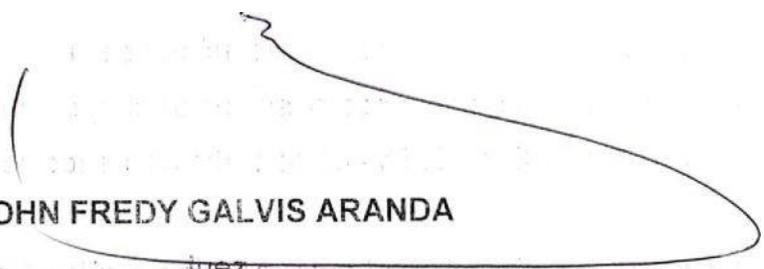
**PRIMERO:** Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

**TERCERO:** Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

**CUARTO:** En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 14 de julio de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2020-01185-00  
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEUDOR: OMAR MONROY ORTIZ

Al Despacho del señor Juez, No acepta cargo liquidador. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 31 de 2022

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

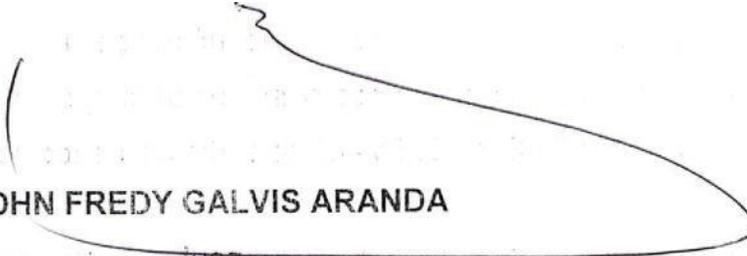
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- El despacho atiende la justificación del auxiliar de la justicia **DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN**, designado mediante auto del cuatro (04) de abril de 2022 por lo que procede a relevarlo del cargo. En consecuencia, designa como liquidador a la profesional que hace parte de la lista anexa, esto es, a **CAMARGO MICHOLSON LUZ MARINA**

Comuníquesele su designación en los términos del artículo en mención.

2.- Agréguese al expediente las comunicaciones enviadas por las entidades oficiadas, para que obren dentro de él y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 14 de julio de 2022**

RADICADO: 110014003009-2020-00497-00  
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEUDOR: LUIS FRANCISCO VILLMARIN

Al Despacho del señor Juez, no acepta cargo liquidador / solicitud de reconocimiento de personería. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 25 de 2022

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

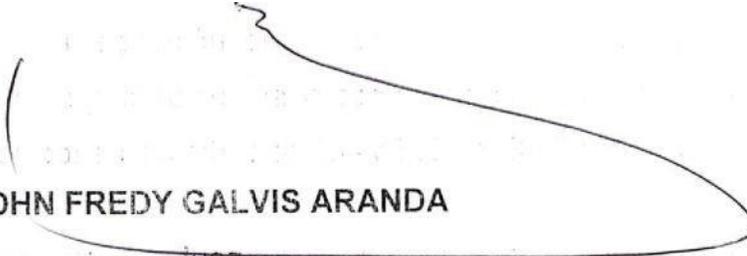
1.- El despacho atiende la justificación del auxiliar de la justicia **RICHARD BARON RODRIGUEZ**, designado mediante auto del diecinueve (19) de abril de 2022 por lo que procede a relevarlo del cargo. En consecuencia, designa como liquidador a la profesional que hace parte de la lista anexa, esto es, a **JOSE MANUEL BELTRAN BUENDÍA**.

Comuníquesele su designación en los términos del artículo en mención.

2.- Conforme al memorial visto a PDF 29 del expediente, se reconoce a los abogados **LIBARDO INOCENCIO MADRIGAL RODRIGUEZ** y **LILIANA MILEN NUÑEZ QUINTERO**, como apoderados judiciales del acreedor **BANCO POPULAR S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tenga en cuenta los apoderados que de acuerdo al artículo 75 del C. G. del P., En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 14 de julio de 2022**

RAD110014003009-2021-00237-00  
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: PARTES Y MAQUINARIA Y OTRO

Al Despacho del señor Juez, con escrito de subrogación. Sírvase proveer, Bogotá, junio 15 de 2022

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

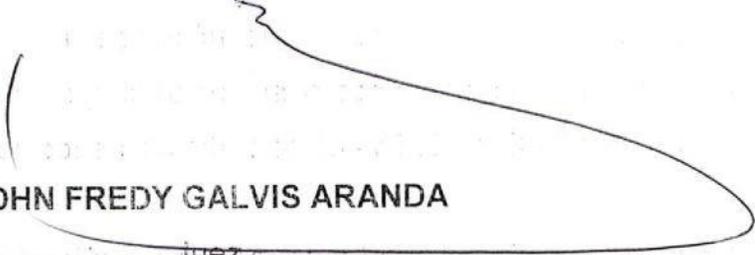
En atención a lo manifestado en el escrito que obra a PDF 01.017 del expediente digital, el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1668 y s.s. del Código Civil, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario legal en la suma de \$39.019.489,00 M/cte, cancelada al BANCO DE BOGOTÁ, de conformidad con la documental allegada.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado judicial de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 118 del 14 de julio de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, julio 12 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

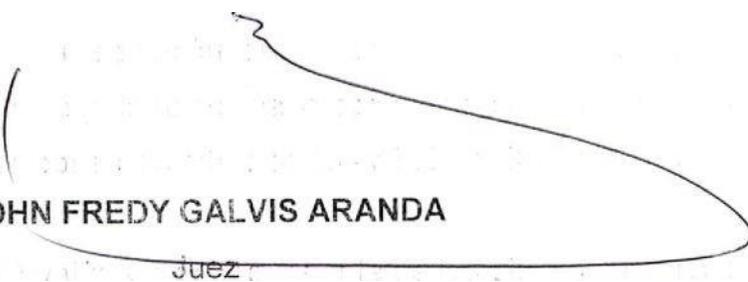
**PRIMERO:** Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

**TERCERO:** Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

**CUARTO:** En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 14 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, julio 12 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

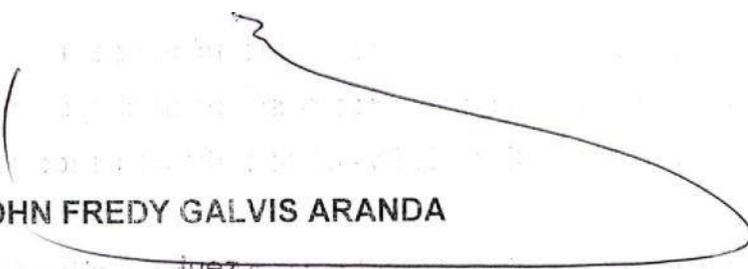
**PRIMERO:** Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

**TERCERO:** Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

**CUARTO:** En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 14 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Bogotá, julio 12 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda, se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** promovida por **MAROLA SALAZAR DE ARIAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **22.367.329** en contra de **SANTIAGO VILLEGAS MEJIA Y NELLY POSADA DE VILLEGAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRECIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **MAROLA SALAZAR DE ARIAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **22.367.329** en contra de **SANTIAGO VILLEGAS MEJIA Y NELLY POSADA DE VILLEGAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno que apoderado de la parte actora manifiesta que desconoce la dirección de notificación física y electrónica de los demandados **SANTIAGO VILLEGAS MEJIA Y NELLY POSADA DE VILLEGAS**, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1° del art. 82 del C.G. del P

**TERCERO:** En consecuencia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

**CUARTO:** Imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso **VERBAL** a que hacen referencia los artículos 368, 369, 372, 375 y siguientes ejusdem, en lo pertinente.

**QUINTO:** Ahora bien, de conformidad con el Art. 592 del C.G.P, el Juzgado **DECRETA** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-595850**. Oficiése en tal sentido a la entidad correspondiente.

**SEXTO:** De igual forma se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el inmueble ubicado en la 23 F #33-52 Sur de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-595850** Dicho emplazamiento deberá realizarse en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

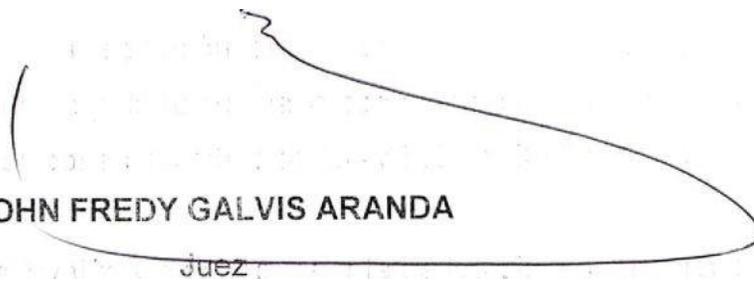
**SÉPTIMO:** Infórmese de la existencia del proceso al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi

(IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**OCTAVO:** Se reconoce a la abogada **LUISA FERNANDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOVENO:** **ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 14 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, julio 12 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

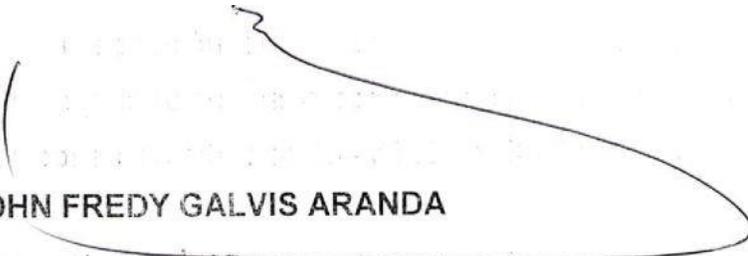
**PRIMERO:** Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

**TERCERO:** Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

**CUARTO:** En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 14 de julio de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2021-00907-00  
NATURALEZA: EJECUTIVO GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: NORMA MANRIQUE

Al despacho del señor Juez, Tramite de notificación decreto 806 de 2020 vencida en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, junio 15 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho DECIDE:

1. Conforme al PDF 01.015 del expediente digital, tener por notificada de la demanda, en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020 a la demandada NORMA CECILIA MANRIQUE QUINTANA, quien dejó vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.
2. La comunicación remitida por la ORIP vista a PDF 01.018, agréguese a los autos para que haga parte del expediente y póngase en conocimiento del interesado para que actúe de conformidad.
3. Previo a ordenar seguir adelante la ejecución, se requiere al demandante para que agote los tramites pertinentes para la inscripción de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 14 de julio de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que para continuar trámite. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá, julio 12 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió traslado de las excepciones presentadas por el demandado.

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de las 9:00 A.M del día 12 de Septiembre de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

**TERCERO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso **BANCO DE BOGOTA SA**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, **CARLOS FABIAN POLO PALMA**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

**CUARTO:** De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- a. Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.

**2. DE LA PARTE DEMANDADA:**

- a. Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.

- b. Testimonios:** Se ordena citar a las señoras **YARLENY JUDITH BERDUGO PARRA** y **FIGORELLA CANTILLO NOGUERA**, para que bajo la gravedad del juramento rindan testimonio, el día y la hora mencionado. Cítese por el interesado.

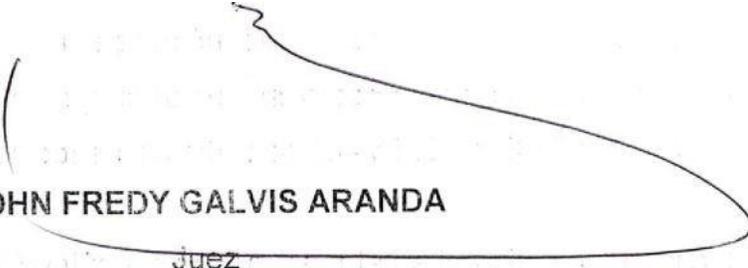
**QUINTO:** Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en

que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**SEXTO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**SEPTIMO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 14 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informado que la incidentada allego respuesta indicando cumplimiento al fallo de tutela proferido por este estrado judicial. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 13 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

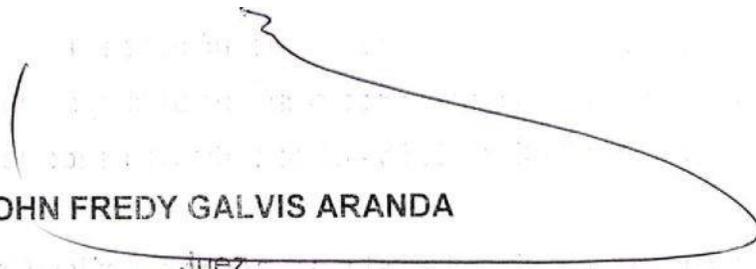
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos la manifestación efectuada por Compensar EPS.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación, se pronuncie respecto al informe de la entidad accionada para lo que considere pertinente.

**TERCERO:** Advertir a la parte actora, que en caso de guardar silencio, se tendrá por cumplido el incidente de desacato.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 118 del 14 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial de la parte actora allega póliza judicial. Sírvese proveer.  
Bogotá, julio 12 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



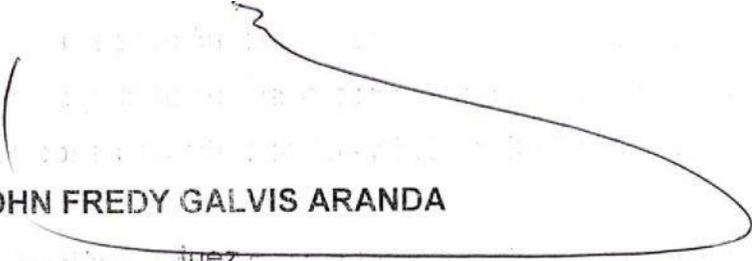
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos las respuestas de las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTA**, que militan a **pdf 02.008 al 02.015** del expediente digital y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 118 del 14 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, julio 12 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE BOGOTA**

Demandado: **FREDY ALEXANDER RAMOS LEON**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **WILLIAM TORRES TORRES**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

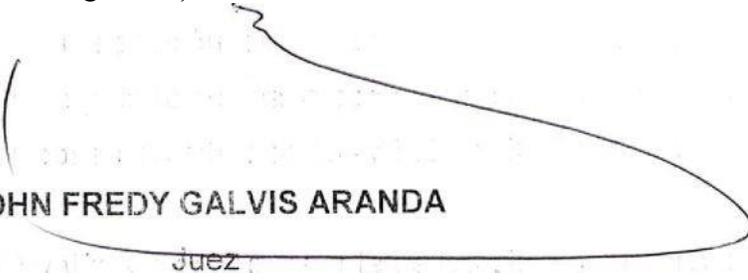
**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$3.675.000.00 M/Cte.**

**QUINTO:** En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 14 de julio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para continuar con el trámite incidental. Sírvese proveer. Bogotá, julio 13 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Incidentante: **CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ FONSECA**  
Incidentado: **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA – COLFONDOS**  
Decisión: Abstenerse de continuar incidente

Para seguir con el trámite incidental que corresponde, y, teniendo en cuenta que el 27 de abril de 2022 este Despacho ordenó a la accionada, “pague a **CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ FONSECA**, sino lo hubiere hecho, las incapacidades generadas desde el 3 de febrero (día 181) hasta el 3 de mayo de 2022 y las posteriores de ser el caso hasta el día 360, dicha entidad podrá solicitar recobro conforme a la normatividad establecida”

Y que el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA – COLFONDOS** conforme a las documentales aportadas, se observa que informó de los pagos de incapacidades realizados a la fecha desde el 03 de febrero de 2022 al 02 de julio de 2022 por \$5.000.000 de pesos al accionante.

Nombre del Beneficiario (Afiliado, Empleador)	Documento de Identidad Beneficiario	Forma de Pago	Número Cuenta	Banco del Beneficiario	Ti C
CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ FONSECA	7177801	Transferencia	0570176070450307	BANCO DAVIVIENDA - PRINCIPAL	Cuenta

Fecha Inicio	Fecha Fin	Salario Base Liquidación	No.Días Pagados	Valor Total Pagado	Fecha de Pago	Origen	Código Diagnóstico	Origen Solicitud
2022/02/03	2022/03/04	33.333	90	3.000.000	2022/06/07	Enfermedad Comùn	M751	Tutela
2022/03/05	2022/04/03	33.333				Enfermedad Comùn	M751	Tutela
2022/04/04	2022/05/03	33.333				Enfermedad Comùn	M751	Tutela
2022/05/04	2022/06/02	33.333	60	2.000.000	2022/06/15	Enfermedad Comùn	G603	Tutela
2022/06/03	2022/07/02	33.333				Enfermedad Comùn	G603	Tutela
<b>TOTALES</b>			150	5.000.000				

Es importante destacar que continuaremos ejecutando el pago en el marco de cumplimiento del fallo de tutela, siempre y cuando sean radicados los soportes a través de [www.colfondos.com.co](http://www.colfondos.com.co) o en oficinas físicas.

Ahora bien, debe recordarse que la jurisprudencia ha manifestado que la orden judicial se debe cumplir a menos de que la misma no sea clara o que sea imposible de cumplir.

En ese orden de ideas, no se considera que la accionada se hubiera negado a realizar el pago correspondiente a las incapacidades generadas al señor **CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ FONSECA**.

Colorario de lo anterior, al sentir de este Despacho no se considera que sea procedente declarar en desacato a la incidentada.

Por tanto no habrá lugar a sanción toda vez que para la procedencia de ésta en un incidente de desacato es indispensable que haya una sustracción notoria y el propósito de no acatar el fallo de tutela. Situación que no se demostró en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

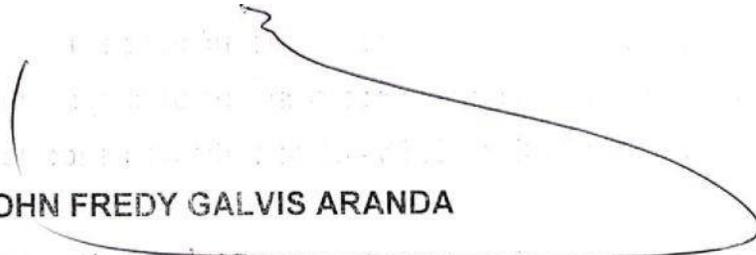
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el tramite incidental e imponer las sanciones respectivas.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el Incidente de Desacato, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Comuníquese, por el medio más expedito, la presente decisión a las partes interesadas.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 12 de 2022.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

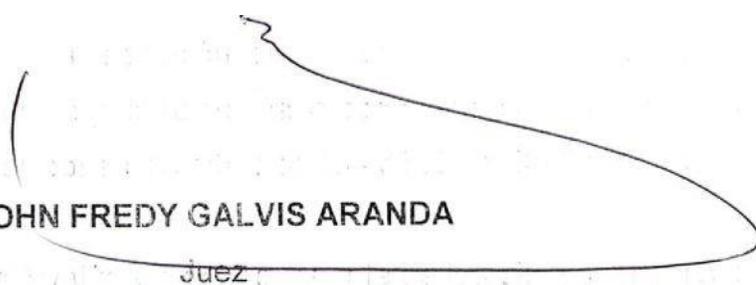
Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **FABIO YOVANY CRUZ CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.348.005** en contra de **OSWALDO CRUZ CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.319.150**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 14 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, julio 12 de 2022.



JENNY FREYDISA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, identificada con **NIT 900.883.717-5**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JARO ADRIAN GUEVARA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No **97471827**.

Subsanada en debida forma la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 1036835**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, identificada con **NIT 900.883.717-5**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JARO ADRIAN GUEVARA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No **97471827**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$85.045.623,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. **1036835**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demandada hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

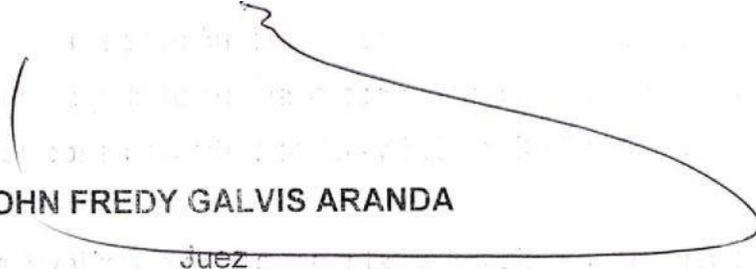
**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime

conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 14 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 12 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO RECHAZA**

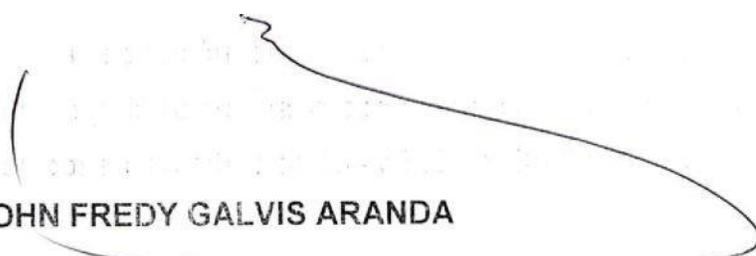
Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión garantía mobiliaria instaurada por **RESFIN S.A.**, identificada con **NIT. 900.775.551-7** en contra de **SEBASTIAN SOLER RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.030.545.197**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 14 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Bogotá, julio 12 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda, se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** promovida por **ROSANA SOACHA MORENO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **51.727.483** en contra de **MARIA TERESA FERRE PEDRET y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **ROSANA SOACHA MORENO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **51.727.483** en contra de **MARIA TERESA FERRE PEDRET y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO:** Notificar el presente proveído personalmente a **MARIA TERESA FERRE PEDRET**, artículos 290, 291, 292 del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** En consecuencia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

**CUARTO:** Imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso **VERBAL** a que hacen referencia los artículos 368, 369, 372, 375 y siguientes ejusdem, en lo pertinente.

**QUINTO:** Ahora bien, de conformidad con el Art. 592 del C.G.P, el Juzgado **DECRETA** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-771100**. Oficiése en tal sentido a la entidad correspondiente.

**SEXTO:** De igual forma se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del litigio, Apartamento 501; se encuentra en el predio denominado: Lote de Terreno Numero 7 de la Manzana J, junto con el Edificio de Cinco (5) Pisos en el construido Urbanización San Isidro, ubicado en la Carrera 17 No. 22A-50 (Dirección Catastral), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-771100** Dicho emplazamiento deberá realizarse en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

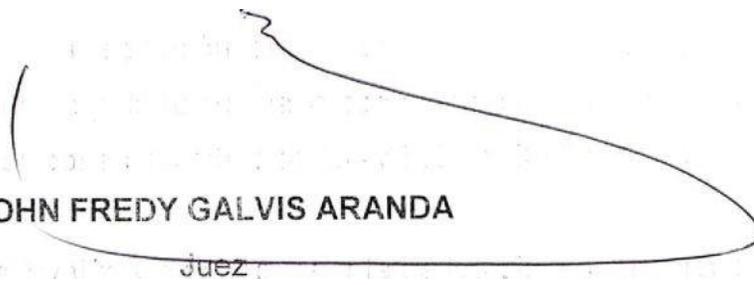
**SÉPTIMO:** Infórmese de la existencia del proceso al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi

(IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**OCTAVO:** Se reconoce a la abogada **KATY ALEXANDRA BENAVIDES BELLO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOVENO:** **ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 14 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, julio 12 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO RECHAZA**

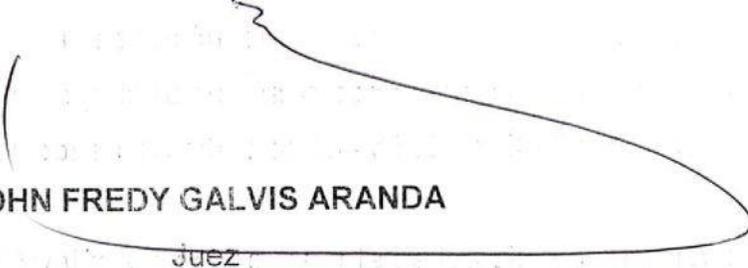
Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión garantía mobiliaria instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con **NIT 900.977.629-1** en contra de **DIANA MARCELA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1030649348.**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez:

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 14 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, julio 12 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO RECHAZA**

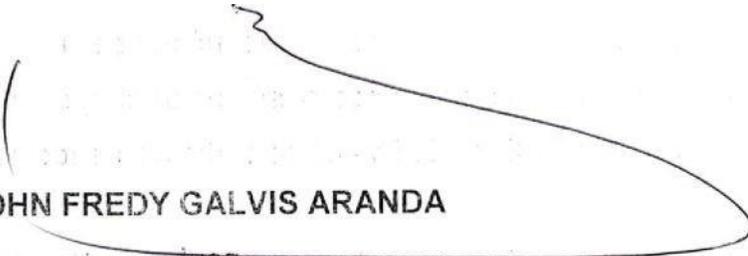
Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), dado que la subsanación fue allegada el día 05 de julio de 2022 a las **18:12**, fuera del horario de atención, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión garantía mobiliaria instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con **NIT. 860034313-7**, en contra de **CLIMACO JEREZ HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No.77016941**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 14 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la accionada interpone impugnación contra el fallo dictado el día seis (6) de julio de 2022. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de julio de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992**

**Decisión: Concede Impugnación**

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

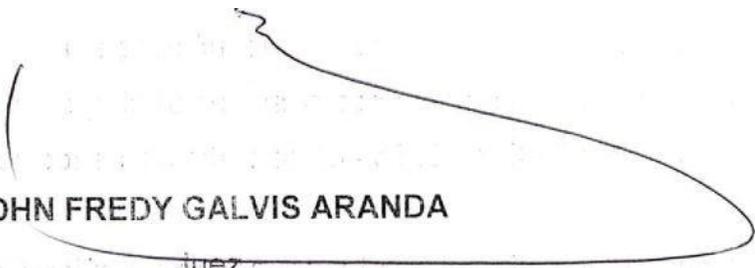
En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 118 del 14 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 12 de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO ADMISORIO**

Subsanada la demanda en tiempo, se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia y validez preliminar del título, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 88, 83, 89, 93, 94, 368 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda, por tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda declarativa de simulación absoluta de menor cuantía instaurada por **HÉCTOR HORACIO GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **6.152.996** en contra de **JOSÉ IGNACIO FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.688.669**, en contra de **DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.166.709** y en contra de **LILIAN ALICIA LEGUIZAMÓN MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **33675862**.

**SEGUNDO:** Tramítense por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 ibídem.

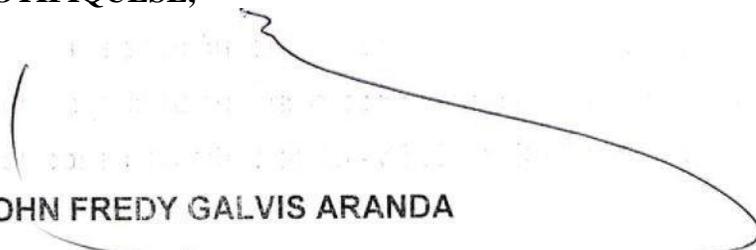
**CUARTO:** Notifíquese al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Toda vez que la parte demandante solicita medidas cautelares las cuales son procedentes de conformidad con el artículo 590 del C.G.P, el Juzgado **SEÑALA** el valor de **\$30.000.000.00 M/cte** como caución para el decreto de las cautelas pedidas, suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según lo establecido en el numeral segundo del citado artículo.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado **GABRIEL FERNANDO GIL MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SEPTIMO:** **ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 14 de julio de 2022**.

Al Despacho del señor Juez, para vincular entidad de oficio. Sírvase proveer, Bogotá, julio 13 de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: ALBEIRODE JESUS AYALA  
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A  
DECISIÓN: VINCULAR

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la accionada EPS SURAMERICANA S.A, donde informa que el “*medicamento CANNABIDIOL no tiene indicación Invima para los diagnósticos relacionados y adicionalmente el medicamento no cuenta con autorización por el ente regulador, ya que no tiene indicación Invima*”, el Juzgado, considera que se hace necesario vincular al INVIMA en el entendido en que esta entidad pueda tener interés en el conflicto de marras.

Ahora bien dado que el médico tratante del accionante, no ha respondido al requerimiento hecho por el despacho mediante auto del seis del julio de 2022 para que indicara si (I) el medicamento formulado al señor ALBEIRO DE JESUS AYALA es el único con el que se puede tratar su diagnóstico o existe la posibilidad de sustituirlo por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, o la integridad o vida del paciente, y (ii) si los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo sea el mismo, se encuentran efectivamente disponibles para su entrega.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado,

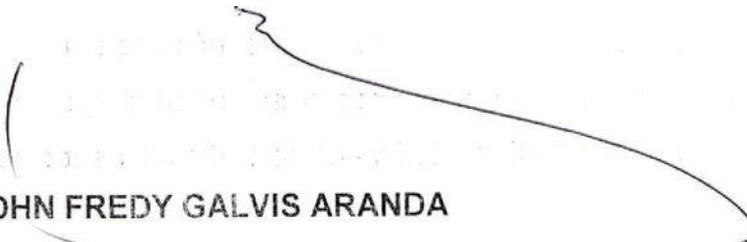
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincular en el presente asunto al **INVIMA**, para que en el término del día 14 de julio del presente año, se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor ALBEIRO DE JESUS AYALA y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

**SEGUNDO:** OFICIAR, por segunda vez al médico tratante del ciudadano accionante para que en el término del día 14 de julio del presente año conteste, si (I) el medicamento formulado al señor ALBEIRO DE JESUS AYALA es el único con el que se puede tratar su diagnóstico o si existe la posibilidad de sustituirlo por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, o la integridad o vida del paciente, además para que conteste (ii) si los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo sea el mismo, se encuentran efectivamente disponibles para su entrega.

**TERCERO:** Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 14 de julio de 2022**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00652-00

Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JOHNN ALBERTO PRIETO VARGAS**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**

Providencia: **Fallo**

### **ASUNTO**

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por **JOHNN ALBERTO PRIETO VARGAS** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, conforme a la solicitud radicada el día 14 de junio de 2022.

### **ANTECEDENTES**

Relata la parte actora que no ha podido bajar por internet el recibo de pago impuesto año 2022 del vehículo de su propiedad - marca Audi, con placa CZU 121 de Bogotá D.C. Agregó que la accionada le indicó que debía solicitar cita telefónica al Operador 195, sin embargo, no hay sido posible toda vez que “*NO hay citas*”, y le dieron unos correos electrónicos para que enviará la solicitud. Por lo que el 14 de junio del 2022 remitió su pedimento a los correos electrónicos [jmgomez@shd.gov.co](mailto:jmgomez@shd.gov.co) y [mrsanchez@sdh.gov.co](mailto:mrsanchez@sdh.gov.co) suministrados por la entidad demandada.

Agregó que no ha recibido respuesta alguna.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Se admitió la tutela. Se ordenó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, remitir un informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

La accionada no se pronunció ante los hechos, a pesar de ser notificada en debida forma.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico.**

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental de **JOHNN ALBERTO PRIETO VARGAS** a la petición, ante la negativa de brindarle una respuesta a su pedimento radicada el día 14 de junio de 2022.

## 2. Marco jurídico de la decisión.

**2.1.** La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

**2.2.** El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.  
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

2.3. El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, estipula la presunción de veracidad sobre los hechos de una acción de tutela en los casos que no se rinda el informe requerido:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

### 3. Hechos relevantes probados.

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de **JOHNN ALBERTO PRIETO VARGAS**, al no brindársele una respuesta a su pedimento del día 14 de junio de 2022, remitido mediante correo electrónico a la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, mediante el cual solicitó:

*“INFORMAR cuales son las razones por las que la plataforma de la Secretaría Distrital de Hacienda NO deja bajar el recibo de pago de impuesto vehicular año 2022 PLACA CZU 121.*

*2.- EXPEDIR de manera inmediata RECIBO DE PAGO DE IMPUESTO VEHÍCULAR AÑO 2022 – PLACA CZU 121 a fin de pagar con el beneficio de pronto pago a mi correo electrónico”.*

La accionada guardó silencio.

### 4. Análisis del caso.

El inconformismo de la parte demandante deviene, en que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta a su solicitud de fecha 14 de junio de 2022, remitida mediante correo electrónico a la entidad accionada. Y en la que pidió lo siguiente:

*“INFORMAR cuales son las razones por las que la plataforma de la Secretaría Distrital de Hacienda NO deja bajar el recibo de pago de impuesto vehicular año 2022 PLACA CZU 121.*

*2.- EXPEDIR de manera inmediata RECIBO DE PAGO DE IMPUESTO VEHÍCULAR AÑO 2022 – PLACA CZU 121 a fin de pagar con el beneficio de pronto pago a mi correo electrónico”.*

Ahora bien, la entidad accionada guardó silencio, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, es decir, se tendrán por ciertos los hechos alegados por la tutelante, con la consecuencia relevante de tener por cierto el hecho afirmado en la demanda sobre la ausencia de una respuesta de forma real, concreta y material de la entidad accionada respecto a lo solicitado.

Recuérdese que la jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo

pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (C. Const. Sent. T – 206/18).

Así las cosas, frente al incumplimiento por parte de **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, el amparo suplicado, para que le entregue una respuesta clara, congruente y consecuente a la petición elevada por la parte accionante el 14 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal De Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

**RESUELVE:**

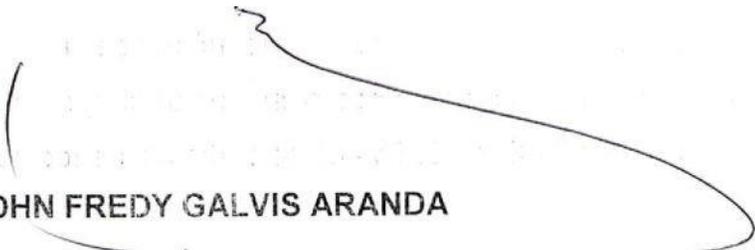
**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **JOHNN ALBERTO PRIETO VARGAS**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** como consecuencia de lo anterior, ordenar a **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, le entregue una respuesta clara, congruente y consecuente a la petición elevada por el accionante el 14 de junio de 2022.

**TERCERO:** Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

**CUARTO:** Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00662-00

Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **PEDRO PABLO RODRIGUEZ ZEA**  
Accionado: **BANCO DE BOGOTA**  
Providencia: **Fallo**

### ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por en contra del **BANCO DE BOGOTA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, conforme a la solicitud radicada el día 25 de mayo de 2022.

### ANTECEDENTES

Relata la parte actora que solicitó información sobre las gestiones realizadas por el perito Ivan Sierra, el procedimiento de revisión, verificación, variación y resultado que se realizó por parte de la entidad bancaria tanto de los documentos notariales como de la visita técnica del 27 de julio de 2018.

Agregó que no ha recibido respuesta alguna.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la tutela. Se ordenó al **BANCO DE BOGOTA** remitir un informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción. También, se requirió al actor para que aportara prueba sumaria del derecho de petición remitido al Banco de Bogotá.

La accionada no se pronunció ante los hechos, a pesar de ser notificada en debida forma.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental de PEDRO PABLO RODRIGUEZ ZEA a la petición, ante la negativa de brindarle una respuesta a su pedimento radicado el día 25 de mayo de 2022.

#### 2. Marco jurídico de la decisión.

**2.1.** La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

**2.2.** El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

**2.3.** El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, estipula la presunción de veracidad sobre los hechos de una acción de tutela en los casos que no se rinda el informe requerido:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

### **3. Hechos relevantes probados.**

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de PEDRO PABLO RODRIGUEZ ZEA, al no brindársele una respuesta a su pedimento del día 25 de mayo de 2022, remitido según su dicho a la entidad accionada.

## PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales las siguientes:

### 1. Documentales:

1.1. Derecho de petición con su sello de radicación con fecha de 25/05/22.

Se requirió al actor para que aportara prueba sumaria del derecho de petición remitido al Banco de Bogotá. No obstante, no atendió ese requerimiento.

La accionada guardó silencio.

### 4. Análisis del caso.

El inconformismo de la parte demandante deviene, en que el **BANCO DE BOGOTÁ** no le ha brindado una respuesta a su solicitud de 25 de mayo de 2022, mediante el cual le pidió a la accionada, “*información sobre las gestiones realizadas por el perito Ivan Sierra, el procedimiento de revisión, verificación, variación y resultado que se realizó por parte de la entidad bancaria tanto de los documentos notariales como de la visita técnica del 27 de julio de 2018*”.

Ahora bien, la entidad accionada guardó silencio, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, es decir, se tendrán por ciertos los hechos alegados por la tutelante, con la consecuencia relevante de tener por cierto el hecho afirmado en la demanda sobre la ausencia de una respuesta de forma real, concreta y material de la entidad accionada respecto a lo solicitado.

Y aunque, el señor **PEDRO PABLO RODRIGUEZ ZEA**, no aportó copia del derecho de petición remitido al **BANCO DE BOGOTÁ**, no puede pasar desapercibido que en un caso similar la Corte Constitucional estableció que:

*“A la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen esta actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez en el acto de notificación de la acción, no hace uso de su derecho de defensa y no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se somete a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto referido. También, si el demandante presentó un documento como prueba, pero éste no es objetado o tachado de falso por la contraparte, se presume legítimo y veraz.*

*Desarrollando la anterior idea, si el juez no tiene certeza de la validez de una prueba documental, la senda a seguir no es otra que efectuar la verificación correspondiente.*

*Así mismo, al juez constitucional no le es dable simplemente afirmar que las pruebas no se aportaron al proceso, o que las aportadas no son suficientes para sustentar su convencimiento, ya que si duda sobre las circunstancias planteadas, es su potestad y su deber mínimo solicitar información.*

*En conclusión, es necesario preponderar la importancia que tiene para el trámite tutelar una apreciación conjunta, seria y concienzuda del material probatorio incorporado, no siendo jurídicamente aceptable que se presuma la mala fe, lo cual resultaría contrario a lo instituido en el artículo 83 de la Constitución Política, ni que se perpetúe la vulneración de derechos fundamentales (Sent. 675/14).*

También, en Sentencia T260/19 preceptuó que: “*La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho*

*fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos.*

Es decir, que le correspondía a la parte demandada, Banco de Bogotá, demostrar que no vulneró el derecho fundamental de petición del actor, sin embargo, la entidad no se pronunció.

De ahí que se ordene a la accionada, que le brinde una respuesta clara, congruente y consecuente a la petición de **PEDRO PABLO RODRIGUEZ ZEA** del 25 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal De Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

#### **RESUELVE:**

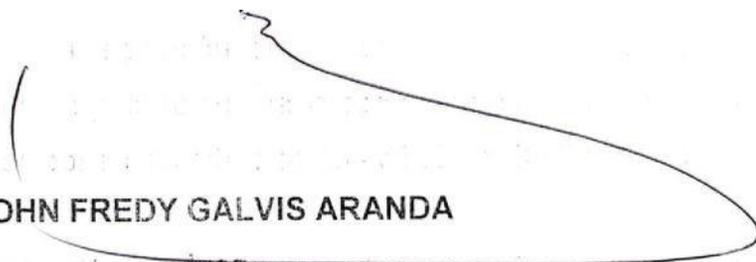
**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **PEDRO PABLO RODRIGUEZ ZEA**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** como consecuencia de lo anterior, al Banco de Bogotá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, le entregue una respuesta clara, congruente y consecuente a la petición elevada por el accionante el 25 de mayo de 2022.

**TERCERO:** Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

**CUARTO:** Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-00663-00**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **OLGA NAYIBE SARAY SARAY identificada** con C.C. 52.063.437, quien actúa en nombre propio, en contra de **JAVIER HERNANDOMERCHAN MARTINEZ** identificado con la C.C. 80.217.793, propietario del establecimiento de comercio **ONE-SIDE** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

### **I ANTECEDENTES**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) El día 22 de febrero de 2022 envió por SERVIENTREGA a la empresa ON SIDE derecho de petición, mediante le cual solicitó al accionado, la documentación de su vinculo laboral, la cancelación de sus prestaciones sociales por el tiempo que laboró en la empresa de propiedad del demandado, además de que le pagara la indemnización por despido sin justa causa. No obstante, a la fecha de presentación de esta acción de tutela el accionado no había dado respuesta a su solicitud.

### **II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La accionante, pretende que se ampare su derecho fundamental al derecho de petición y que en consecuencia se le ordene al accionado, dar respuesta de fondo, a la petición formulada, el día 23 de febrero de 2022.

### **III ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción fue admitida el día 07 de julio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que respondiera a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, respuesta que durante el término de traslado el accionado no aportó.

### **IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**JAVIER HERNANDO MERCHAN MARTINEZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ONE-SIDE**

El accionado no contestó la acción de tutela.

## V CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

### 2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### 2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

Dado que la señora **OGA NAYIBESARAY**, es titular del derecho fundamental que invoca como afectada, de acuerdo con la norma transcrita, está legitimada por activa para actuar en este trámite Constitucional.

#### 2.2. Legitimación pasiva

El señor JAVIER HERNANDO MERCHA NMARTINEZ, en su condición de propietario del establecimiento de comercio ONE-SIDE y empleador de la accionante, se encuentra legitimado por pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo por lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 9° del artículo 42 ib. debido a la situación de subordinación propia de las relaciones laborales y a que se le atribuye la violación del derecho fundamental en discusión.

### 3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, el accionado transgredió el derecho fundamental al derecho de petición de la accionante **OLGA NAYIBE SARAY** por el hecho, de no darle respuesta, pese a estar vencidos los términos de ley para dicho efecto.

#### **4. Derecho de petición**

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado<sup>1</sup>. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)*” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

### **CASO CONCRETO**

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la accionante **OLGA NAYIBE SARAY**, acudió a la acción de tutela, en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al derecho de petición radicado el 22 de febrero de 2022 sin que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, la accionada le haya proporcionado respuesta alguna.

Del material probatorio que obran en el expediente se observa a PDF 01.002, la certificación de entrega de correspondencia en la dirección carrera 10 # 9 – 37 LOCAL 1034 ON SIDE CENTRO COMERCIAL, el día 23 de febrero de 2022, emitida por la empresa de correos SERVIENTREGA y que de acuerdo a lo manifestado por la actora, corresponde a entrega del derecho de petición objeto de esta acción constitucional.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En concordancia con lo manifestado hay que señalar, que para la fecha en que la accionante radicó el derecho de petición, en el local comercial de propiedad del demandado, no había entrado en vigencia la ley 2207 de 2022 que reestableció los términos para contestar peticiones ciudadanas. Aun así, bajo la vigencia de la ampliación de términos introducida al ordenamiento jurídico por el decreto legislativo 491 de 2020 aplicable al caso en estudio, el tiempo para dar respuesta a la solicitud de la accionante se encuentra vencido.

De otro lado, se constata que dentro de este discurrir procesal, el accionado no atendió el llamado que le hiciera este estrado judicial para que se manifestara frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela presentada por el extremo activo, dejando vencer en silencio la oportunidad procesal que se le otorgó para que ejerciera su derecho de defensa.

En línea con lo anterior, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que señala que *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*. Pues bien, dado que la demandante acreditó el envío del derecho de petición a la dirección física del accionado, a través de correo certificado y que en el plenario no se evidencia que este haya sido objeto de respuesta por el convocado, considera este juzgador, que para este trámite preferente y por la índole del derecho que se pretende tutelar, no se hacen necesarias más averiguaciones para dar por acreditada la vulneración flagrante en que ha incurrido el accionado, frente al derecho fundamental al derecho de petición en cabeza la accionada.

Conforme a lo expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama la actora, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que el demandado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la petición en comentario.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

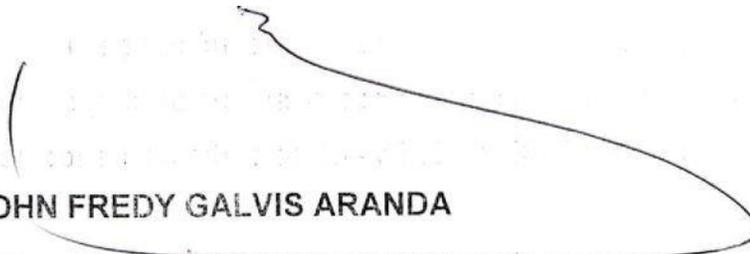
**PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición de la ciudadana **OLGA NAYIBE SARAY SARAY** identificada con C.C. 52.063.437, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ciudadano **JAVIER HERNANDO MERCHAN MARTINEZ** identificado con la C.C. 80.217.793 propietario del establecimiento de comercio **ONE SIDE** identificado con NIT. 80.217.793-6 para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, notifique a la accionante una respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela, que sea clara, congruente y de fondo.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00664-00

Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **WILSON AUGUSTO GUTIERREZ RAMIREZ**

Accionado: **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

Providencia: **Fallo**

### **ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **WILSON AUGUSTO GUTIERREZ RAMIREZ**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

### **ANTECEDENTES**

**WILSON AUGUSTO GUTIERREZ RAMIREZ** presentó acción de tutela en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición respecto a su solicitud de 20 de mayo de 2022.

Agregó que labora en el **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** y padece de

- fasciitis, no clasificada en otra parte
- tendinitis aquiliana
- rinitis alérgica, no especificada
- otros trastornos especificados del cartilago
- tendinitis calcificada

Precisó que elevó dos solicitudes así: (i) el 20 de mayo de 2022 ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y (ii), el 24 siguiente ante **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**. Agregó copia de las mismas.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa.

**CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** dijo que respondió de fondo el derecho de petición presentado por el apoderado del señor Wilson Augusto Gutiérrez Ramírez el pasado 24 de mayo de 2022. a la dirección de correo electrónico [adbokat.medicolegal@gmail.com](mailto:adbokat.medicolegal@gmail.com), suministrada por el accionante dentro de su escrito petitorio.

af

**La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** refirió que el día de 8 de julio de 2022 remitió respuesta a lo requerido a través del correo electrónico autorizado por el accionante. Y que dicha respuesta contiene información de fondo, pues se enviaron los documentos solicitados por el accionante.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico.**

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la accionada desconoce la supuesta violación al derecho fundamental de petición del actor ante la negativa de brindarle una respuesta a sus solicitudes.

### **2. Marco jurídico de la decisión.**

**2.1. La acción de tutela** se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

### **2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:**

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.  
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser

reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

**2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).**

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

### **3. Análisis del caso.**

En el caso bajo estudio, pretende la parte demandante **WILSON AUGUSTO GUTIERREZ RAMIREZ**, que se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a sus solicitudes del 20 de mayo de 2022 ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y del 24 siguiente ante **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** Agregó copia de las mismas.

Ahora bien, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en su informe manifestó que el 8 de julio de 2022 remitió respuesta a lo requerido a través del correo electrónico autorizado por el accionante.

#### **Vanessa Perea**

---

**De:** Respuesta Juridica - Junta Regional de Calificación de Bogotá  
<respuestasjuridica@juntaregionalbogota.co>  
**Enviado el:** martes, 12 de julio de 2022 8:57 a. m.  
**Para:** Vanessa Perea  
**Asunto:** RV: DERECHO DE PETICIÓN 20 DE MAYO DE 2022 CASO GUTIERREZ RAMIREZ WILSON AUGUSTO 80490728  
**Datos adjuntos:** 80490728 WILSON AUGUSTO GUTIERREZ RAMIREZ (1).pdf; 80490728 WILSON AUGUSTO GUTIERREZ RAMIREZ.pdf; 2020\_01800\_80490728 WILSON AUGUSTO GUTIERREZ RAMIREZ\_25\_02.pdf; 80490728- WILSON AUGUSTO GUTIERREZ RAMIREZ - Calificación perdida capacidad laboral y ocupacional.pdf

Buen día

Vane remito respuesta de petición solicitada.

Quedo atenta a comentarios e inquietudes

Cordialmente,

Por su parte, el **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, manifestó que respondió de fondo el derecho de petición presentado por el apoderado del señor Wilson Augusto Gutiérrez Ramírez el pasado 24 de mayo de 2022, a la dirección de correo electrónico [adbokat.medicolegal@gmail.com](mailto:adbokat.medicolegal@gmail.com), suministrada por el accionante dentro de su escrito petitorio.

CONS-2785-2022\_WILSON\_RAMOS\_MACHECHA\_RESPUESTA\_DERECHO\_DE\_PETICION\_WILSON\_AUGUSTO\_GUTIERREZ



Señor:  
WILSON RAMOS MACHECHA  
Bogotá

Cordial saludo.

Se relacionan los documentos del asunto en referencia.

LINK ANEXOS:

[V-3369 WILSON AUGUSTO GUTIERREZ](#)

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional.

Así las cosas, se impone negar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

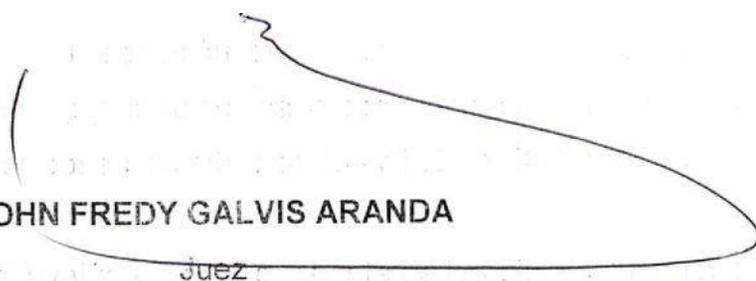
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela interpuesta por **WILSON AUGUSTO GUTIERREZ RAMIREZ**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, Julio 12 de 2022.



JENNER VIVIANA ROJERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **OLGA LUCIA ALVARADO CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No.39.753.385**, quien actúa en nombre y representación de **SERVITAC SAS**, identificada con **NIT 830.090.037-8** en contra de **BANCO DE BOGOTA D.C**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental la dignidad humana, al debido proceso y a la defensa, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

**SEGUNDO:** La accionada **BANCO DE BOGOTA D.C.**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, **DIAN** y la **SECRETARIA DE TRANSITO DE ARJONA-BOLIVAR**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**CUARTO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

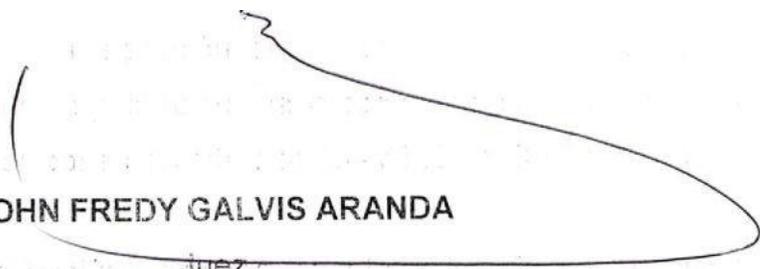
**SEPTIMO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**OCTAVO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente af

RADICADO: 110014003009-2022-00682-00  
ACCIÓN DE TUTELA

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 14 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, julio 13 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INADMISORIO**

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – POR INCUMPLIMIENTO**, formulada por **LILIA RUEDA ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **37.941.530** en contra de **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA**, identificada con Nit. **860009174-4**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportado por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
2. De estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. De cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P.
4. De estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

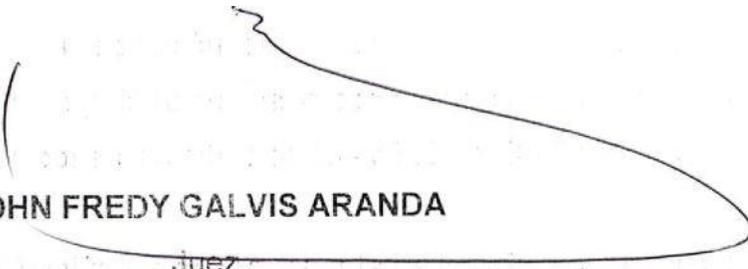
**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 14 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, julio 13 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **FLOR MARIA ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No **35.407.344** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SERGUROS S.A.**, identificada con el Nit. No **860.011.153-6**.

Este Juzgado ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia y validez preliminar del título, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 88, 83, 89, 93, 94, 368 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda, por tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **FLOR MARIA ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No **35.407.344** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SERGUROS S.A.**, identificada con el Nit. No **860.011.153-6**.

**SEGUNDO:** Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

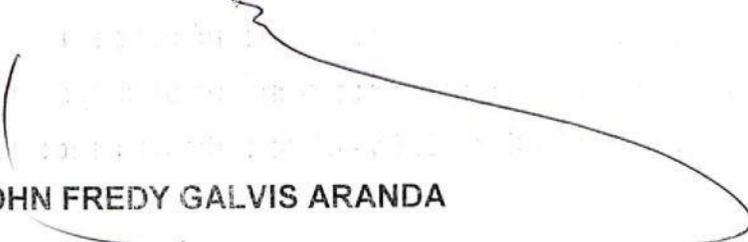
**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 ibídem.

**CUARTO:** Notifíquese al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado **FRANCISCO JAVIER GARZÓN RIVERA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SEXTO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

*RADICADO: 110014003009-2022-00686-00*  
*DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL*

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 118 del 14 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 13 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **KELLY DAHIANA GIRALDO MONTES y ANDRES FELIPE LARA PAY** identificados con la C.C. ciudadanía 1.007.227.387 y 1.143.865.524 respectivamente, quienes actúan en nombre propio

ACCIONADO: **AIR EUROPA LINEAS S.A.U. (AIR EUROPA COLOMBIA)**

RADICADO: 2022 – 00687

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **KELLY DAHIANA GIRALDO MONTES y ANDRES FELIPE LARA PAY** identificados con la C.C. ciudadanía 1.007.227.387 y 1.143.865.524 respectivamente, quienes actúan en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de **AIR EUROPA LINEAS S.A.U. (AIR EUROPA COLOMBIA)**.

**VINCULAR:** De manera oficiosa por el despacho a la aerolínea **AVIANCA** y al **BANCO DAVIVIENDA**.

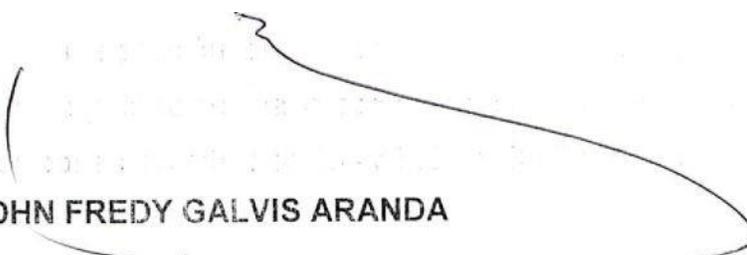
**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**SEXTO:** Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFIQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 118 del 14 de julio de 2022.